

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y toda vez que la subsanación de la demanda y el poder se encuentran presentados en debida forma, el despacho dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 65.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la Escritura Pública No. 362 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 1167 a 1174 del expediente físico.

Antes de entrar a realizar la admisión de la demanda, se tiene que mediante auto de 19 de febrero de 2019, visible a folios 1075-1076 del plenario, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los yerros y se acreditará el cumplimiento del artículo 6 del C.P.T.S.S., sin que con el escrito de subsanación de la demanda se allegara la reclamación administrativa correspondiente frente a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, el Despacho no admite la demanda en contra de esta entidad por no haberse acreditado la reclamación administrativa en la subsanación de la demanda.

Como quiera que revisada la subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la **ASMET SALUD E.P.S S.A.S** contra a **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SEVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S.; y **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **A ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado

sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal.

De igual forma, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de las demandadas **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SEVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo demandatorio.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41732bc7a972562755f1854990e59956a3f012dabbd62c057c9faa589919163

Documento generado en 23/06/2021 05:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**